



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL.**

RIOHACHA, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS.

PROCESO:	EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL.
PROVIDENCIA	SENTENCIA.
DEMANDANTE:	MERELIS DUARTE VALDEBLANQUEZ.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
DESPACHO DE ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA.
TEMA:	RETROACTIVO PENSION.
RADICACION;	44-001-31-05-001-2016-00102-03

Discutido y aprobado en Sala, según **Acta No. 010** del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1.- ASUNTO POR DECIDIR.

La Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha – La Guajira, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES y LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, quien preside en calidad de ponente, procede a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante en contra de la sentencia dictada en audiencia el día 1º de julio de 2022¹, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha - La Guajira, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

2.- ANTECEDENTES.

2.1.- La demanda.

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió al estrado judicial antes mencionado, Merelis Duarte Valdeblanquez, por conducto de su apoderado judicial, demandó mediante los trámites del proceso ordinario laboral a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que le reconociera y pagara la pensión de retiro, cuyo litigio se zanjó en la sentencia

¹ Folio 237. Pdf. 002. Cdno. Primera Instancia.

dictada 28 de noviembre de 2017², siendo objeto de apelación y decidida por esta Corporación en audiencia celebrada 1º de agosto de 2018³, donde se revocó el numeral 1º de la providencia impugnada y, en consecuencia, condenó a la demandada a reconocer y pagar a la demandante su pensión de jubilación, a partir del 25 de marzo de 2013, la cual se haría efectiva desde el momento del retiro del servicio, confirmando así los demás numerales de la decisión objetada.

2.2.- Trámite de primera instancia.

El día 4 de septiembre de 2020⁴, el apoderado de la parte actora solicitó mandamiento ejecutivo con base en las sentencias dictadas en primera y segunda instancia, razón por la cual el día 11 de marzo de 2021⁵, el *a-quo* accedió a dicho pedimento, librando orden de pago a favor de Merelis Duarte Valdeblanquez y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por los valores solicitados que corresponden a las mesadas pensionales reconocidas y no pagadas desde el 25 de marzo de 2013 hasta el 13 de febrero de 2020, cuyo monto lo tasó en la suma \$62.423.123, más sus intereses moratorios. Adicionalmente, decretó la medida cautelar solicitada, ordenando notificar a la parte ejecutada del auto de apremio en su contra.

La demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se notificó personalmente de dicha providencia el día 23 de marzo de 2021⁶, oponiéndose a las pretensiones de la demanda ejecutiva y formuló la excepción de mérito denominada: “**FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO**”, y la inembargabilidad de las cuentas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD). De dichas manifestaciones se corrió traslado al extremo ejecutante por auto calendado 29 de junio de 2021⁷, quien se opuso a su prosperidad, razón por la cual en providencia adiada 24 de junio de 2022⁸, se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 443 del C.G.P. y el artículo 42 del C.P.T. y S.S., profiriéndose sentencia el 1º de julio de 2022⁹

2.3.- La sentencia impugnada.

Luego de hacer un recuento de las actuaciones del proceso, la funcionaria de Primer Grado declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada; probada la excepción de inexistencia o cobro de lo no debido, terminó el proceso ejecutivo y ordenó el levantamiento de las medidas cautelales sin imponer condena en costas.

² Folio 74 (audio). Cdno de Primera Instancia.

³ Página 102 a 104. Pdf. 001.

⁴ Folio 201. Pdf. 002

⁵ Folio 202. Pdf. 002

⁶ Folio 204. Pdf. 002

⁷ Folio 216. Pdf. 002

⁸ Folio 236. Pdf. 002

⁹ Folio 237. Pdf. 002

Indicó para ello el a-quo:

“(…) de cara con la aplicación del artículo 307 del Código General del Proceso (sic) a casos como el que hoy nos ocupa, ha hablado o ha tenido sentado la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-2170 del 2019, la fecha 5 de junio del 2019, Magistrado Ponente doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo, manifestó lo siguiente, “las pensiones que reconoce el ISS o Colpensiones no provienen del erario público. Lo anterior, si se tiene en cuenta que las pensiones de vejez reconocidas por el ISS o Colpensiones no son una asignación proveniente del erario por ser este un mero administrador”, en donde hace aclaración sobre la identidad del ente aquí ejecutado, siendo que lo que señala como un simple administrador, así también lo contempla el inciso segundo y tercero del artículo 155 de la ley 1151 del 2007, al disponer lo siguiente, “adicionalmente crea una empresa industrial y comercial del estado de orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente vinculada al Ministerio de Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trate el Acto Legislativo 01 del 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que lo desarrolla Colpensiones será una administradora del régimen de prima media con prestación definida de carácter público del orden nacional, para lo cual el gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito”.

(…)

Acorde con la sentencia parcialmente transcrita, considera el despacho que tratándose de títulos ejecutivos generados de sentencias judiciales que reconocen derechos pensionales, no le es aplicable el término previsto en el artículo 98 de la ley 2008 del 27 de diciembre del 2019, como tampoco lo considerado en el artículo 307 del Código General del Proceso, es decir, podrá ser ejecutada inmediatamente pues la restricción se refiere a ejecución contra la Nación o a una entidad territorial. En aras de sostener la tesis planteada, es preciso traer a colación la sentencia T-048 del 2019, con ponencia del Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, donde indicó sobre la aplicación del artículo 307 del Código General del Proceso lo siguiente. En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso e invocado por Colpensiones es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, como quiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas como Colpensiones, que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencia del artículo 305 del Código General del Proceso señala que

podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior según fuera el caso. Por su parte, en aquellos casos en los que esta corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto a la inclusión de nómina pensional de los ciudadanos en términos de incluso 24 horas. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de las providencias judiciales se debe cumplir la respectiva orden dentro de un plazo razonable, el cual en todo caso debe ser oportuno, celeré y pronto.

Como se refirió en el apartado correspondiente, la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de sentencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas al acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quien adquirió la calidad de pensionado, lo anterior como quiera quien el ciudadano afectado previamente ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones, por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.

De acuerdo a las disposiciones en cita, conlleva considerar al despacho con sano criterio que no les es aplicable el término previsto en el artículo 98 (sic) de la ley 2008 del 20 del 27 de diciembre del 2019, como tampoco lo considerado en el artículo 307 del Código General del Proceso. Es decir, que la entidad Colpensiones puede ser ejecutada inmediatamente por la restricción se refiere a ejecución contra la nación o una entidad territorial, como quiera que se debe declarar no probada la excepción de falta de exigibilidad del título ejecutivo.

Así pues, entrando a analizar el segundo hecho exceptivo denominado por la parte ejecutada como lo de la inembargabilidad, ha de referirse el despacho que por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el Código General del Proceso no se ocupa de las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo por no contar con normas al respecto en el Estatuto Adjetivo Laboral. Allí se consagra el embargo y secuestro, el que procede frente a todo tipo de bienes salvo los que la ley diga que son inembargables. Dentro de estos últimos están los recursos destinados al sistema de seguridad social integrado según lo impone el artículo 134 de la ley 100 del 93. No obstante, este principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, ya que bajo el criterio de la Corte Constitucional, esta regla encuentra su excepción en aquellos casos en que se vean afectados los derechos fundamentales de los pensionados en la seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, como cuando lo que se pretende es obtener el pago de una creencia de carácter laboral o pensional, según consideraciones del Honorable Corte Constitucional efectuadas en la Sentencia C-1064 del 2003, C-192 del

2005 y la C-1154 del 2008, criterio que viene de antaño concretamente en la Sentencia C-263 del 94, en la cual se dijo por parte de la Corte Constitucional lo siguiente “el principio de inembargabilidad no puede llevarse hasta el extremo de desconocer las obligaciones contraídas por el Estado en materia laboral, según ya lo destacó la Corte en sus fallos C-546 del 1 de octubre del 92, la C-337 del 19 de agosto del 93 y la C-103 del 10 de marzo del 94, entre otros. En este orden de ideas, el embargo de los recursos públicos cuando existen acreencias de naturaleza laboral es precedente”. Entonces, el carácter de inembargabilidad de los recursos administrados por Colpensiones no es absoluto y procederá a la medida, de embargo, cuando se pretenda el pago de acreencias pensionales, dinero que, como dijo la Corte Constitucional y la Corte Suprema, tiene naturaleza de parafiscales y corresponden a los aportes que los trabajadores y empleadores realizan al sistema de seguridad social. Ahora, en cuanto a qué debe entenderse por créditos laborales o pensionales, debe acudirse de un lado a las normas sustantivas de índole laboral donde se consideran las prestaciones y derechos que tiene todo trabajador o servidor público, y de otro a las normas de seguridad social que refieren, entre otros, a los derechos pensionales que involucran las mesadas como los intereses de mora por el no pago oportuno de ellas.

En el caso concreto se tiene que las entidades bancarias, frente a las cuales la parte ejecutante solicitó la medida cautelar, guardaron silencio, teniendo en cuenta que no hubo oficio alguno en las copias allegadas y fue por pensiones quien refirió el carácter de inembargables de las cuentas bancarias en cuanto afirma que todos los dineros administrados por las entidades bancarias hacen parte de los recursos del sistema general de pensiones del régimen de prima media con prestación definida. Por lo tanto, no les dable al juzgado levantar la medida cautelar con la afirmación que hizo Colpensiones al no tener la capacidad de deruir la medida cautelar decretada, de tal manera que le compete en esta situación en particular continuar oficiando a las entidades bancarias en el orden establecido en el auto que libro mandamiento de pago, haciéndose al verdad que el embargo recae sobre las cuentas, que no poseen recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones y con el fin de una vez llegue en respuesta a determinar si una cuenta en concreto contiene o no dinero del sistema de seguridad social.

Ahora bien, independientemente de que las excepciones planteadas en este proceso ejecutivo hayan sido desfavorables a la parte ejecutada, resulta claro que para esta judicatura que se está pretendiendo el pago de un retroactivo de unas mesas pensionales, en las cuales profundizando no se han causado por las razones que se empiezan a exponer. Es de menester que en la sentencia emitida por el Honorario Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha en Sala de Decisión Civil Familia Laboral se dispuso en el numeral primero textualmente revocar el numeral primero de la sentencia el 28 de noviembre del 2017 por lo expuesto en la parte motiva, el cual quedará de la siguiente manera. Primero, condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a Merelis Duarte Valdeblanquez, pensión de jubilación de que trata la ley 71 de 1988 artículo 7, a partir del 25 de marzo del 2013, la cual será

efectiva a partir del retiro del servicio, según le indicado una parte motiva de esta providencia.

De manera que haciendo una sana interpretación de dicho numeral, se infiere que ésta se encontraba condicionada hasta tanto la señora Merelis Duarte Valdeblanquez solicitara su retiro del servicio que a ciencia cierta se dio tan solo hasta el 31 de enero del año 2020, cuando presentó su renuncia a partir del 13 de febrero del 2020, la cual le fue concedida según obrante en el proceso a través del Decreto 020 del 3 de febrero de esa misma anualidad, lo que significa, o dicho en otras palabras, la ejecutante continuó desde el 25 de marzo del 2013 hasta el 13 de febrero del año 2020 realizando aportes a la seguridad social, en ocasión con su vínculo en la Secretaría de Educación del Distrito de Riohacha, por lo que es evidente que no se cumplió a cabalidad con el numeral primero de la sentencia proferida por el a-quem y con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 71 del 88, que textualmente sitúa que las pensiones de jubilación, invalidez y vejez, una vez reconocidos, se hacen efectivas y deben pagarse mensualmente al pensionado desde la fecha en que se haya retirado definitivamente el servicio, en caso de que este requisito sea necesario para gozar de la pensión. Para tal fin, la entidad de previsión social o el ISS comunicará al organismo donde elabore el empleado la fecha a partir de la cual va a ser incluido en la nómina de pensionado. Para efectos de su retiro del servicio, para cobrar su primera mesada, el pensionado deberá acreditar su retiro mediante copia auténtica del acto administrativo que así lo dispuso o constancia expedida por el jefe de personal de la entidad donde venía laborando o de quien haga sus veces.

De manera que la renuncia surtía efectos desde el día 14 de febrero del año 2020. Por ende, es desde esta fecha que recaía el deber legal de la administradora de pensiones de adelantar las gestiones administrativas para darle total cumplimiento al ordenado de sentencia dentro del trámite ordinario como en su defecto ocurrió, ya que se aprecia dentro del expediente la resolución número SUB-111231 del 20 de mayo del 2020 y recibida en la fecha 2 de julio del 2020, donde consta que la aquí ejecutante Merelis Duarte Valdeblanquez fue ingresada en nómina y a su vez ordenó el pago de una liquidación retroactiva por valor de \$3.130.831, restando el valor de salud por valor de \$250.700, quedando en total de \$2.880.131 pesos, lo cual sería ingresado en la nómina del periodo junio del 2020 y ser cancelada en el periodo julio del 2020, a lo que presume el despacho que esta debió ser cancelada toda vez que en el escrito de mandamiento no hacen alusión al pago de mesada posterior a la fecha de su renuncia.

En ese orden de ideas, deduce el despacho que la parte ejecutante confundió dos aspectos diferentes, que lo es causación y disfrute de la pensión de vejez, haciendo alusión el primero al momento en el cual el afiliado reúne los requisitos mínimo de edad y tiempo, es decir, cuando se consolide el derecho, como bien se sabe, fue a partir del 25 de marzo del 2013, y el segundo es el momento a partir del cual se puede comenzar a devengar la respectiva mesada, que en la hipótesis que aquí interesa, es decir, en las pensiones concedidas bajo los reglamentos del instituto, está condicionado al retiro del sistema, lo que a ciencia cierta ocurrió para la fecha del 13 de febrero del 2020. Por ello, permite concluir

y ratificar que la parte ejecutante está solicitando el pago de un retroactivo que nunca se causó por simple y llana razón a que la señora Merelis Duarte, después de habersele reconocido su pensión de vejez, está aún continuó vinculada laboralmente ante la Secretaría de Educación del Distrito de Riohacha hasta el 13 de febrero del año 2020. En colorario del antes expuesto, este despacho, de manera oficiosa, declara probada la excepción de inexistencia en cobro de lo no debido. Esto en apego a lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual sitúa que en cualquier tipo de proceso, cuando el juez haya aprobado los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerlo oficiosamente en la sentencia, salvo la de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberá alegarse en la contestación de la demanda. Por consiguiente, se ordenará la terminación del proceso de la referencia y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el epígrafe. Y en lo concerniente a la condena en costa, el despacho se permite inferir que esta no se le concederá ni se le impondrá ninguna de las partes procesales, toda vez que hay que tener en cuenta que los hechos exceptivos salieron desfavorables a la entidad demandada Colpensiones. Sin embargo, se declaró probado una excepción de manera oficiosa la cual enerva en todo, las pretensiones de la demanda.”

2.4. Recurso de apelación.

Con el fallo que en compendio se mostró inconforme el apoderado de la parte ejecutante, por lo que oportunamente impugnó tal decisión arguyendo:

“(...) solicito que por la alzada se revoque la decisión teniendo en cuenta que mi defendida y teniendo en cuenta que el mismo Tribunal era conocedor de que la señora Merelis Duarte Valdeblanquez estaba activa. Es más, en la providencia solicita que una vez sea retirada del servicio se le reconocerá y pagara el retroactivo pensional, o se le paga a partir de la fecha indicada. Por eso le solicito a la alzada o al Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, Sala Civil, Familia Laboral, que con esta medida mi representada o con este fallo se han violado normas legales constitucionales y más que todo le afecta moralmente en su persona, teniendo en cuenta que tenía las esperanzas puestas en la justicia de que se le reconociera o que se promoviera a través del artículo 53, la decisión más favorable al trabajador. Por tal razón le solicito a la alzada que se revise en forma general y particularmente el acto de tiempo dado por el Tribunal. El acto de tiempo dado por el Tribunal en dicha sentencia, que es a partir del 25 de marzo de 2013 derivándose la existencia de una obligación clara, actual, expresa y exigible.

Por tal razón, y no siendo más, solicito a la alzada que el acto administrativo quedó en firme porque no fue atacado dentro de los 15 días después de emitido por el Tribunal Superior de Riohacha. Esa decisión, al quedar en firme, el Tribunal le solicita al Juzgado, ordénese y cúmplase y con la decisión no se está ordenando y cumpliendo, para lo cual yo considero de que no hay una controversia entre primera instancia y segunda instancia, teniendo en cuenta que los jueces de primera instancia deben ser obedientes, respetuosas con las decisiones de segunda instancia (...).”

2.5.- Trámite de segunda instancia.

Admitido el recurso de apelación en providencia adiada 20 de enero de 2023¹⁰, se corrió traslado a las partes en la forma establecida por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, haciendo uso de este derecho el apelante¹¹, quien refirió que la revocatoria reclamada es parcial, en tanto es, respecto del numeral 2º de la sentencia dictada 1 de julio de 2022, donde se declaró probada la excepción de inexistencia o cobro de lo no debido, por considerar que el Juez de primera instancia se salió del marco legal contenido en el artículo 230 de la Constitución, en la medida que Colpensiones no manifestó su inconformidad en el proceso ordinario laboral que dio paso al presente trámite y por ende al ordenarse obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, no puede apartarse de dicha decisión para negar el cobro de la obligación reconocida, sin tener en cuenta la situación de vulnerabilidad de su poderdante que es un adulto mayor, pues, desconoció el principio de favorabilidad al trabajador contenido en el artículo 53 de la C.N.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Presupuestos procesales.

Los requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo del vínculo jurídico procesal, es decir, los llamados presupuestos procesales, como son: demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y la competencia del funcionario concurren a la litis, más como no se observa causal que invalide lo actuado se impone un fallo de mérito.

No hay reparo que formular a la manera como se desarrolló el proceso, por manera que se impone dictar sentencia de mérito dado que concurren a cabalidad los presupuestos procesales, pues esta Sala es competente para tramitar y decidir la instancia y las partes están legitimadas para demandar y para oponerse frente a las pretensiones invocadas.

3.2.- Título ejecutivo.

Los artículos 100 a 111 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, consagran las disposiciones que guían el proceso ejecutivo en materia laboral, advirtiendo la necesidad de acudir a los artículos 422 y siguientes del C.G.P. de conformidad en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, cuando en la codificación que rige la materia no se encuentra norma aplicable para adelantar el trámite, que como puede apreciarse, no son pocas las situaciones en que ello puede ocurrir dada la escasa regulación que existe en las disposiciones adjetivas laborales para las múltiples actuaciones procesales que deben y pueden darse en un proceso de esta naturaleza, aclarando que esa aplicación analógica de manera alguna puede contrariar los principios del derecho Procesal del Trabajo.

¹⁰ Pdf. 05. Cuaderno Segunda Instancia.

¹¹ Pdf. 06. Cdno. Segunda Instancia.

Así las cosas, el citado artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social prevé:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. (...)”.

De lo anterior emerge que para dar inicio al proceso ejecutivo, es indispensable la existencia de un título ejecutivo, el que ha sido definido por diversos tratadistas, entre ellos Hernando Devís Echandía, así:

“Es el documento o documentos auténticos que constituyen plena prueba, en el cual o de cuyo conjunto consta la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado, de una obligación expresa, clara y exigible, que además debe ser liquidada si se trata del pago de sumas de dinero, y que reúna o reúnan los requisitos de origen y forma que exige la ley.¹²

Igualmente el artículo 422 del C.G.P., prescribe:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En efecto, mediante la acción ejecutiva laboral, se persigue el cumplimiento forzado de una obligación que ha tenido origen en una relación de trabajo o emane de una decisión judicial o arbitral en firme, por lo que ésta se encuentra sujeta a las disposiciones propias de la normatividad laboral y de manera excepcional por otras disposiciones legales, bien sea cuando exista expresa remisión normativa o por aplicación analógica, siempre que no exista en ese estatuto regla propia para el asunto concreto, tal como se señaló con antelación.

3.3.- Caso concreto.

En síntesis, pretende el apelante único que se revoque la decisión contenida en el numeral 2º de la sentencia proferida 1º de julio de 2022¹³, mediante el cual se declaró probada, de forma oficiosa, la excepción denominada inexistencia o cobro de lo no debido, por cuanto afirma que la situación de su poderdante era conocida por este Tribunal al desatar el recurso de apelación de la sentencia en el proceso ordinario laboral que dio origen al presente

¹² Compendio de Derecho Procesal Civil, Tomo III.

¹³ Fl. 237. Pdf. 002 y carpeta audiencias

trámite ejecutivo, en tanto allí se sabía que la señora Merelis Duarte Valdeblanquez estaba activa y por ende ordenó el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, pues de lo contrario se estarían vulnerando normas constitucionales y legales, máxime que, el acto administrativo expedido por la demandada en cumplimiento de la sentencia en el proceso ordinario quedó en firme y no fue atacado en el término legalmente establecido, razón por la cual considera que el Juzgado de primera instancia está desconociendo la orden del superior funcional.

Pues bien, revisadas las actuaciones que obran en el expediente remitido, para decidir el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia el día 1º de julio de 2022¹⁴, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha (La Guajira), pronto se advierte que dicha decisión debe confirmarse, por las siguientes razones:

Es cierto que en el proceso ordinario laboral adelantado entre las mismas partes y bajo el mismo número de radicación de la referencia, se dictó sentencia de primera instancia el día 28 de noviembre de 2017¹⁵, en la que se dispuso:

El juzgado procede a dictar el fallo y en su parte resolutive dispuso lo siguiente: RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la señora MERELIS DUARTE VALDEBLANQUEZ, cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, es decir edad y tiempo de servicio, conforme a la ley 100 de 1993, con la reforma introducida en la ley 797 de 2003.

SEGUNDO: Reconociendo la mesada pensional en cuantía del salario mínimo

TERCERO: Para ser efectivo el ingreso a nómina de pensionados, la demandante deberá presentar renuncia al cargo que actualmente ocupa.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

QUINTO: Se ordena la consulta de esta audiencia al Superior por haber sido adversa a la entidad demandada.

Dicha decisión fue objeto del grado de consulta ante esta Corporación, quien dispuso en providencia de 1º de agosto de 2018¹⁶;

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha Sala de Decisión Civil Familia -Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, “RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva. El cual quedará de la siguiente manera: “...PRIMERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a MERELIS DUARTE VALDEBLANQUEZ, pensión de jubilación de que trata la Ley 71 de 1988 art. 7º, a partir del 25 de marzo de 2013, la cual se hará efectiva a partir del retiro del servicio, según lo indicado en la parte motiva de ésta providencia...” SEGUNDO: CONFIRMAR los numerales segundo a quinto de la providencia consultada. TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por el grado jurisdiccional de consulta.

¹⁴ Folio 237. Pdf. 002. Cdno. Primera Instancia.

¹⁵ Folio 62 y carpeta de audiencias. Cdno. Primea instancia.

¹⁶ Folio 82 y carpeta de audiencias. Cdno Primera Instancia

Lo anterior sirve para comprender que, si bien se revocó el numeral 1º de la sentencia proferida en primera instancia, condenando a la demandada Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante Merelis Duarte Valdeblanquez, la pensión de jubilación a partir del 25 de marzo de 2013, también precisó que esta se haría efectiva al momento de su retiro del servicio, es decir, que se pueden apreciar dos eventos diferentes; el primero, comprende el instante desde cual se le reconoció su derecho a la pensión, esto es, cuando cumplió los requisitos para obtener la misma, y el segundo marca ese hito temporal que implica la materialización de su derecho como pensionada, el cual se da retirarse de su servicio o trabajo.

Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta el censor que la sentencia proferida por esta Corporación, confirmó los demás numerales de la decisión adoptada en primera instancia, es decir, que si se observa con detenimiento lo ordenado en el numeral 3º de la parte resolutive de esta, claramente se advirtió que, para ser efectivo el ingreso a la nómina de pensionados, la demandante debía presentar renuncia al cargo que actualmente ocupaba, situación que se dio con posterioridad hasta el 13 de febrero de 2020, como en efecto, se aprecia en la Resolución N° SUB111231 de fecha 20 de mayo de 2020¹⁷, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que menciona lo siguiente

MUNICIPIO DE RIOHACHA	20191201	20191231	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE RIOHACHA	20200101	20200131	TIEMPO SERVICIO	30
MUNICIPIO DE RIOHACHA	20200201	20200213	TIEMPO SERVICIO	13

Se estableció en el fallo judicial que se debía reconocer pensión de **Vejez** a partir del retiro del servicio y revisado el expediente pensional, se evidencia el decreto N° 020 del 03 de febrero de 2020 expedido por la ADMINISTRACION TEMPORAL PARA EL SECTOR EDUCATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA donde acepta la renuncia irrevocable de la señora MERELIS DUARTE VALDEBLANQUEZ con cedula de ciudadanía N° 26.986.693 a partir del 13 de febrero de 2020.

De conformidad con lo expuesto se reconocerá pensión de vejez a partir del 14 de febrero de 2020 en cuantía de **\$877.803**.

- El retroactivo estará comprendido por:
 - a. La suma Reconocida por esta entidad de **\$3.130.831** por concepto de mesadas pensionales ordinarias causadas entre el **14 de febrero** de 2020 al 30 de mayo de 2020, a los cuales se le hará el descuento en salud sobre las mesadas ordinarias.
 - b. El respectivo descuento a salud se realizara como aportes a la EPS NUEVA EPS S.A. por un valor de **\$250.700**.

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA revocado parcialmente y confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA SALA DE DECISION CIVIL - FAMILIA LABORAL el 28 de noviembre de 2017 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) **DUARTE VALDEBLANQUEZ MERELIS**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 14 de febrero de 2020 = \$877,803

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	3,130,831.00
Descuentos en Salud	250,700.00
Valor a Pagar	2,880,131.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202006 que se paga en el periodo 202007 en la central de pagos del banco POPULAR C. P. 1ERA QUINCENA de RIOHACHA CL 1 6 89 RIOHACHA.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en NUEVA EPS S.A.

¹⁷ Página 171. Pdf. 001.

Dicha situación guarda estrecha relación con el Decreto N° 020 de 3 de febrero de 2020¹⁸, expedido por la administración temporal para el sector educativo en el departamento de La Guajira, mediante la cual se aceptó la renuncia irrevocable de la señora Merelis Duarte Valdeblanquez, a partir del 13 de febrero de 2020.

Por modo que, es dable afirmar que si la referida ejecutante prestó sus servicios como auxiliar de servicios generales de la planta de personal de la secretaría de educación del Distrito de Riohacha hasta el 13 de febrero de 2020 y el retroactivo corresponde a las mesadas pensionales ordinarias causadas entre el 14 de febrero de 2020 hasta el 30 de mayo del mismo año, corresponde a lo establecido en las sentencias de primera y segunda instancia y al expedirse el respectivo acto administrativo en ese sentido, no ameritaba continuar la ejecución en la forma que fue ordenada en el mandamiento de pago ejecutivo, pues, acceder a lo pretendido por el ejecutante estaría en contravía de la prohibición relacionada con percibir doble asignación del Tesoro Público, contenida en el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Sumado a esto y contrario a lo reprochado por el apelante no se han vulnerado las garantías de su poderdante contenidas en el artículo 53 C.N., por un lado, porque la demandante no dejó de percibir salario hasta la fecha de su retiro, y por otro, su derecho de pensionada opera a partir del momento en que se hace efectivo ese derecho, esto es, a partir de la inclusión de la persona en la nómina de pensionados de la entidad, pues con esto, se busca garantizar la efectividad de los derechos del pensionado y asegurar que pueda gozar del descanso, en condiciones dignas. (Sentencias C-501 de 2005, T-1141 de 2005, T-686 de 2012 y T-824 de 2014).

Hechas estas reflexiones para la Sala es válida la decisión que adoptó la juez de primera instancia, pues con la misma no se protege los intereses individuales de Colpensiones, sino que en realidad propende por salvaguardar el equilibrio fiscal del sistema de pensiones, pues contrastado a lo reflejado con los documentos antes señalados que reposan en el proceso, puede concluirse que la ejecutante pretende de manera equivocada lograr un doble pago, por lo tanto, era lo procedente verificar si existían las obligaciones reclamadas desde las fechas indicadas y por los valores señalados, circunstancia que habilita la aplicación del artículo 282 del CGP, donde claramente se establece que, en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda, precisando que en este caso se hizo con el fin de evitar un doble pago de la prestación reclamada¹⁹.

¹⁸ Folios 208 a 210. Pdf. 001.

¹⁹ SL21505-2017. Magistrado Ponente. Jorge Luis Quiroz Alemán.

Por consiguiente, se confirmará la decisión objeto de alzada y se impondrá la respectiva condena en costas que establece el numeral 1º del artículo 365 del CGP.

3.- DECISIÓN.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil- Familia- Laboral,

4.- RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia dictada el 1º de julio de 2022²⁰, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha - La Guajira, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas a la parte apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Líquidense por el juzgado de primera instancia, en la forma prevista por el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO.- Por la Secretaría de esta Sala, remítase el presente asunto al Juzgado de Origen, previa las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

²⁰ Folio 237. Pdf. 002. Cdno. Primera Instancia.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5f0b2cb2626c3adf0c2ba79a3e56ab36386d91d8867ef6990e5b11b2d1c860**

Documento generado en 28/02/2024 10:42:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>